



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), trece de noviembre de dos mil veinte.

AUTO	1286
RADICADO	05129-31-03-001-2020-00200-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO FLOREZ CORDOBA
DEMANDADO	EXPRESO MOCATÁN S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Estudiada la presente demanda, de conformidad con el art. 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Aunque no es causal de inadmisión, se advierte que de conformidad con el artículo 227 del C.G. del P., *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá **aportarlo** en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”* (negrilla propia). Deberá entonces la parte demandante aportar el dictamen pericial al que alude en el acápite de pruebas, so pena de atenerse a lo que se resuelva al respecto en el momento procesal pertinente.
2. A su vez, de conformidad con el artículo 173 del C. G del Proceso, *“... el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*. En ese sentido, la prueba tendiente a que se oficie a la entidad indicada en el acápite de pruebas, deberá aportarse directamente por la parte actora con la demanda. De lo contrario, se sujetará a lo que se decida en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se decreten las pruebas.
3. Informará si la dirección electrónica o sitio suministrado de la sociedad demandada corresponde al utilizado por ella, e indicará la forma como se obtuvo, allegando si es del caso las evidencias correspondientes, ello en el evento de que no repose en los anexos (Artículo 8, Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
4. La demanda y anexos, así como el memorial por el que se cumplan requisitos deberá enviarse a su vez al correo electrónico de la parte demandada (Decreto 806 de 2020). Si bien señala la parte actora que remitió la demanda, en el correo que re envió al juzgado no se evidencia que así se hubiera hecho, pues no aparece remitida al correo de la sociedad demandada, ni se aportó prueba de ello.

El escrito y los anexos en PDF se aportarán al correo electrónico
j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in red ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'DMP'.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

Inadmisión 2020-00200 – 13/11/2020